



Recurso nº 33/2011

Resolución nº 40/2011

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de julio de 2011.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don P.F.A. en nombre y representación de la Confederación Nacional de la Construcción, contra el pliego regulador de la licitación para adjudicación del contrato de “Ejecución de obras de construcción de edificio destinado a 92 viviendas con protección pública de precio limitado (VPPL), garajes y trasteros en las Parcelas 5-6 del PAU-4 Móstoles- Sur”, de la empresa pública Instituto Municipal de Suelo de Móstoles Sociedad Anónima, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2011 el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Suelo de Móstoles, aprobó por mayoría el inicio del expediente de contratación 1/2011 relativo a las obras de construcción de la promoción número 53 del IMSM, para 92 viviendas con protección pública de precio limitado (VPPL),



Comunidad de Madrid

garajes y trasteros en las Parcelas 5-6 del PAU-4 Móstoles- Sur, así como los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares por los que habría de regirse el contrato, con un importe de licitación de 9.084.163,71 €, más IVA, publicándose el anuncio de licitación en el BOE el 28 de mayo de 2001, constando la remisión para insertar el anuncio en el DOUE el 13 de mayo de 2001.

En el pliego de cláusulas administrativas se establece, en la cláusula 11 relativa a la valoración de las ofertas, entre los criterios de adjudicación, además de la oferta económica, el sistema de calidad, equipo técnico y el plazo; una aportación económica a la promoción que será valorada de 0 a 30 puntos. Según se indica en el pliego esta aportación se realizará mediante transferencia bancaria al IMSM, de una cantidad determinada que oscilará para ser valorada entre el 5% y el 20% del presupuesto de licitación, es decir entre 454.208,18 € y 1.816.832,74 €.

En la misma cláusula se indica que la cantidad en metálico recibida por el IMSM será reintegrada al adjudicatario en el momento de la firma del acta de recepción de obra en las condiciones fijadas en la cláusula 29 del presente pliego.

Segundo.- La licitación se encuentra sometida a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público(LCSP), en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la misma y al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP.

El plazo de presentación de ofertas concluyó el día 29 de junio de 2011, habiéndose presentado junto con la documentación remitida a este Tribunal un certificado de fecha 22 de junio en el que se hacía constar que hasta la fecha no se había presentado ninguna oferta.

Sin embargo solicitado con fecha 27 de junio de 2011, un listado de los



Comunidad de Madrid

interesados en el procedimiento de contratación, el 6 de julio se remite a este Tribunal por vía correo electrónico, un listado de 16 interesados al haber presentado ofertas para el indicado expediente de contratación.

Tercero.- El 17 de junio de 2011 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratación Pública recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la Confederación Nacional de la Construcción, siendo requerido el órgano de contratación, de conformidad con lo exigido en el artículo 316.2 de la LCSP para la remisión del expediente y del informe preceptivo, dicho requerimiento fue atendido el 24 de junio.

No consta que con carácter previo se hubiera realizado el anuncio de interposición del recurso contemplado en el artículo 314 de la LCSP, por lo que este Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en apartado 5 de dicho precepto requirió al recurrente para subsanar tal defecto, siendo atendido el requerimiento el día 14 de julio de 2011.

Solicitado el listado de los posibles interesados en el expediente, que fue remitido el 6 de julio, con esa misma fecha se les dio trámite de audiencia sin que, una vez agotado el plazo concedido, conste que se hayan presentado alegaciones por ninguno de ellos,.

Habiendo sido solicitada en el recurso, la suspensión del procedimiento de contratación, y a la vista de lo alegado al respecto por el IMSM en el informe preceptivo remitido junto con el expediente administrativo, con fecha 29 de junio de 2011 este Tribunal acordó por unanimidad suspender la tramitación del procedimiento desde el momento de la presentación de ofertas y hasta la resolución del presente recurso.

Cuarto.- En cuanto al contenido de las alegaciones de las distintas partes, la organización recurrente aduce en su escrito que los criterios de valoración b)



Comunidad de Madrid

“aportación económica”, c) “ organigrama” y e) “ sistema de calidad” establecidos en el pliego no cumplen los criterios establecidos en la LCSP.

Por su parte el IMSM, en el informe preceptivo remitido, plantea la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, y por falta de anuncio previo de interposición del recurso, señalando respecto de la aportación económica que la misma que tiene carácter objetivo, “ *viene a constituir una condición más en la forma de pago del precio de la obra a ejecuta*”. En relación con el criterio “organigrama” indica que “*la evidente vinculación entre el organigrama y la eficacia técnica garantiza de la oferta presentada y aspectos de conocimientos técnicos que lo hace ser un criterio de valoración y no de solvencia* “, para concluir afirmando respecto de las objeciones relativas al sistema de calidad que el hecho de que una sociedad haya sido reconocida por entidad independiente por su calidad en los procesos afecta directamente al objeto de la contratación, considerando que en caso contrario se estaría admitiendo como criterios de adjudicación exclusivamente, el plazo y el precio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la Confederación Nacional de la Construcción, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”, en tanto en cuanto entre sus fines consta la defensa de los intereses comunes de las entidades asociadas, del ámbito de la construcción, que constituye la actividad objeto del contrato sometido al presente recurso.



Comunidad de Madrid

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el pliego regulador de la licitación para adjudicación del contrato de “Ejecución de obras de construcción de edificio destinado a 92 viviendas con protección pública de precio limitado (VPPL), garajes y trasteros en las Parcelas 5-6 del PAU-4 Móstoles- Sur”, de la empresa pública Instituto Municipal de Suelo de Móstoles Sociedad Anónima, que tiene la condición de poder adjudicador ex artículo 3 de la LCSP, y al que en consecuencia resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.2 de la LCSP.

Por otro lado la resolución impugnada se dicta en un procedimiento de contratación correspondiente a un contrato de obras sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso, al amparo del artículo 310.1. a) y 310.2 .a) de la LCSP, en relación con el artículo 15 LCSP.

Tercero.- Especial interés reviste el examen de la presentación o no en plazo del recurso, dadas las consideraciones efectuadas al respecto por el órgano de contratación en su informe.

El plazo establecido en el artículo 314.2 de la LCSP para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de *“quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*, añadiendo en su apartado a) que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 142 de esta Ley”*. Así, de acuerdo con el citado artículo 142 habrá que distinguir si el acceso a los pliegos e información complementaria se realiza por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o si por el contrario se facilita el acceso por otros medios.

Concretamente el citado precepto dice que *“cuando no se haya facilitado*



Comunidad de Madrid

acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas". La aplicación de este precepto en relación con el 314.2 nos llevaría a entender que el plazo para interponer el recurso cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó, fecha que muy bien puede ser anterior, puede coincidir, o incluso ser posterior a la de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, mientras que en el caso de que se hubiera facilitado por tales medios se contaría a partir de la fecha de conclusión del plazo para presentar ofertas.

En este caso el anuncio de licitación se publicó en el BOE el 28 de mayo de 2001, siendo la fecha límite de presentación de ofertas la de 8 de julio de 2011, por lo que debe entenderse que el recurso, registrado el 17 de junio, se presentó en plazo.

Cuarto.- En relación con la falta de anuncio previo contemplado en el artículo 314.1 de la LCSP, alegada por el órgano de contratación en su informe, este Tribunal considera que dado que dicha deficiencia se ha subsanado dentro del plazo para interponer el recurso, debe tenerse por subsanado dicho requisito, por economía procedimental, entendiéndose además que la finalidad de dicho anuncio de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere esta, se va a interponer el pertinente recurso se encuentra cumplida al haber sido notificada por este Tribunal la interposición del recurso al IMSM, siendo en consecuencia, el conocimiento por parte de éste inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación al artículo 3 de la Ley



Comunidad de Madrid

9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto son tres los reproches que en relación con el contenido del pliego efectúa la entidad recurrente; a saber :que el criterio aportación económica es contrario al artículo 134 de la LCSP, teniendo como único objeto obtener financiación a cargo del licitador, y que el criterio de sistema de calidad y el del organigrama deben ser elementos de solvencia y no de adjudicación. Procede por tanto el examen separado de tales cuestiones:

1. Aportación económica: Con carácter previo debe señalarse que si bien en el pliego se contempla esta aportación, como venimos señalando, entre los criterios de adjudicación lo cierto es que presenta caracteres propios de las garantías. Efectivamente aunque en el pliego se establece un baremo para valorar dicha aportación, que oscilará para entre el 5% y el 20% del presupuesto de licitación, es decir entre 454.208,18 € y 1.816.832,74 €, de 0 a 30 puntos, se indica asimismo que esta aportación realizada mediante transferencia bancaria al IMSM, será reintegrada al adjudicatario en el momento de la firma del acta de recepción de obra en las condiciones fijadas en la cláusula 29 del presente pliego. De manera que de la redacción de tal cláusula del pliego se extrae que además de ser objeto de valoración, dicha cantidad responderá de la realización de la obra, puesto que solo será devuelta cuando se firme el acta de recepción de la obra en las condiciones establecidas en el pliego, lo que la identifica con el concepto de garantía, (cabiendo plantearse, puesto que no se indica en el pliego, cuál pueda ser el destino de tal cantidad en el caso de resolución del contrato). Sin embargo la indicada aportación no ha sido configurada como una garantía complementaria en el pliego en los términos del artículo 83 2, en relación con el artículo 92 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene respecto de esta aportación que se trata de *“una condición más en la forma de pago del precio de la obra a*



Comunidad de Madrid

ejecutar (..) la aportación económica supone que la empresa constructora está dispuesta a colaborar en el desarrollo de la promoción a cambio de la obtención de un contrato que le reportará beneficios .

Considera este Tribunal que la aportación controvertida no puede considerarse como una condición más del precio del contrato, puesto que como es obvio el precio se paga por el órgano de contratación por la realización de la obra, y no por el adjudicatario, y no aparece en el pliego vinculación alguna del precio con la aportación económica, por lo que resulta claro que se trata de un criterio no asimilable al criterio precio.

Sentado lo anterior, cabe solo considerarlo como un criterio más a valorar para la adjudicación del contrato. En este punto debe estarse en cuanto a su establecimiento a lo dispuesto con carácter general en el artículo 134 de la LCSP cuando establece que *“para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato”*, enumerando a continuación una serie de ellos, que son en buena medida los recogidos en las Directivas Comunitarias, y que aunque no debe considerarse una relación *númerus clausus*, pues termina con una referencia a *“otros semejantes”*, es evidente que debe servir de pauta para determinar cuáles deben ser estos otros criterios. En tal sentido, los criterios a que alude la Ley en el artículo citado, presentan la característica común de que todos ellos constituyen circunstancias de la prestación (calidad, precio, cantidad, plazo de ejecución, coste de utilización o rentabilidad técnica).

En este sentido la inclusión de nuevos criterios tiene un límite genérico y es que los mismos estén directamente vinculados al objeto del contrato, lo que exige una coherencia entre el objeto del contrato sus características y su naturaleza con el criterio adoptado.

Debe destacarse por lo que a la interpretación de la indicada norma que el



Comunidad de Madrid

legislador utiliza una expresión restrictiva cuando se refiere a los posibles criterios a adoptar “directamente vinculados”, en lugar de otras más omnicomprensivas .

En este caso el objeto del contrato es la ejecución de las obras descritas en el pliego, que de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 de la LCSP comprenderán el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

Prima facie serían claramente vinculables al objeto del contrato, además del precio y del plazo, cuestiones relativas a la calidad de los materiales empleados, soluciones técnicas, constructivas o incluso de diseño, o cualificación del personal destinado al desarrollo de la obra, sin embargo considera este Tribunal que el depósito de una cantidad en metálico por parte del adjudicatario, que además luego tiene que devolverse, nada tiene que ver con el desarrollo del contrato, ni la calidad del resultado del mismo, más allá de constituirse en una suerte de garantía, que no sería un criterio valorable o en una forma de financiación de la obra. Tampoco el órgano de contratación acredita en qué forma tal criterio está vinculado directamente con el objeto del contrato.

Por lo tanto no guardando tal criterio la vinculación directa que exige el artículo 134 de la LCSP con el objeto del contrato, su previsión no es ajustada a derecho.

2. Equipo técnico adscrito a la obra: Se aduce asimismo que este criterio no debería haberse previsto como tal sino como un criterio para acreditar la solvencia del empresario.

Debe partirse en este punto de la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de septiembre de 1988 Asunto C 31/87 - "Beentjes", de que en los procedimientos de adjudicación de



Comunidad de Madrid

contratos hay que considerar fases distintas, con requisitos también distintos, la de selección de los contratistas y la de adjudicación del contrato, sin que los criterios de selección con carácter general, puedan ser utilizado como criterio de adjudicación.

A ello debe unirse que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06 (Dimos Alexandroupolis), distingue entre los criterios que pueden utilizarse como “criterios de adjudicación” y “criterios de selección cualitativa” destinados los primeros a la adjudicación del contrato y a la selección de los operadores los segundos. Asimismo establece esta Sentencia normas para la elección de criterios de adjudicación. Así, señala que si bien es cierto que *“los criterios que las entidades adjudicadoras pueden utilizar no se enumeran con carácter exhaustivo en el artículo 36, apartado 1 de la Directiva 92/50 y que, por tanto, dicha disposición deja a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios de adjudicación del contrato vayan a utilizar, no lo es menos que tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa”*.(...) *“Por consiguiente, se excluyen como criterios de adjudicación aquellos criterios que no van dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa sino que están vinculados, en esencia a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión.”*

Esta distinción se plasma asimismo en el artículo 44 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, cuando señala que *“La adjudicación de los contratos se realizará basándose en los criterios previstos en los artículos 53 y 55, habida cuenta del artículo 24, previa verificación de la aptitud de los operadores económicos que no hayan sido excluidos en virtud de los artículos 45 y 46”*

Como ya señalábamos en nuestra Resolución, 20/2011 de 15 de junio, la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha establecido la necesidad de distinguir entre criterios de solvencia de la empresa



Comunidad de Madrid

atinentes a características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta. Esta diferenciación se ha utilizado, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello porque lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto. Sin embargo, tales afirmaciones no pueden ser tomadas en consideración de forma tajante, de modo que impida la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones que, aún pudiendo ser consideradas como posibles criterios de solvencia, guardan, sin embargo, relación directa con el objeto del contrato en la medida en que son decisivas para valorar cuál es la oferta más ventajosa para el órgano de contratación.

A raíz de la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 15.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, llevada a cabo por el artículo 61.uno de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el 2002, que básicamente tiene el mismo contenido que el actual artículo 53 de la LCSP, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 36/2001, de 9 de enero de 2002 considera que resulta factible, *“como criterio de selección y solvencia, incluir en los pliegos la exigencia de acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución los medios personales o materiales suficientes para ello.”* Asimismo el Informe de 56/04, de 12 de noviembre de 2004, señala que, *“Por tanto los criterios de calidad y mejora de la calidad pueden figurar como criterios de adjudicación en los respectivos pliegos”*.

Conviene asimismo traer a colación lo argumentado en los fundamentos de derecho de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto T-4/01 (Renco SpA):



Comunidad de Madrid

“67.

A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que en el marco de disposiciones análogas de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), el Tribunal de Justicia ha señalado que el artículo 36, apartado 1, letra a), de dicha Directiva no puede interpretarse en el sentido de que cada uno de los criterios de adjudicación adoptados por la entidad adjudicadora con el fin de identificar la oferta más ventajosa económicamente debe ser necesariamente de naturaleza meramente económica, dado que no cabe excluir que factores que no son puramente económicos puedan afectar al valor de una oferta para dicha entidad adjudicadora (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002, Concordia Bus Finland, C-513/99, Rec. p. I-0000, apartado 55).

68.

Se desprende de lo anterior, que el artículo 30, apartado 1, letra b), de la Directiva 93/37 no puede interpretarse en el sentido de que cada uno de los criterios de atribución aplicados por el Consejo con el objeto de identificar la oferta más ventajosa económicamente deba ser necesariamente de naturaleza cuantitativa o estar exclusivamente relacionado con los precios o las tarifas del presupuesto recapitulativo. En efecto, diversos factores que no son meramente cuantitativos pueden influir en la ejecución de las obras y, por consiguiente, en el valor económico de una oferta. Así, la experiencia y la capacidad técnica de un licitador y de su equipo, la frecuencia en la realización de proyectos del mismo tipo que el del contrato en cuestión y la calidad de los subcontratistas propuestos son todos ellos elementos cualitativos que, en caso de no alcanzar el nivel requerido por el contrato, pueden provocar retrasos en la ejecución de las obras o que sean necesarias obras complementarias. Por consiguiente, aun cuando determinados criterios mencionados en el pliego de cláusulas administrativas particulares para evaluar la capacidad de un licitador de ejecutar las obras no se expresen en términos cuantitativos, pueden aplicarse, sin embargo, de forma objetiva y



Comunidad de Madrid

uniforme con el fin de comparar las ofertas y son claramente pertinentes para identificar la oferta más ventajosa económicamente. “

Asimismo, la Sentencia del Tribunal de Justicia Europea, de 17 de septiembre de 2002 (Concordia Bus Finland), señala que como una oferta se refiere necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse deben estar también relacionados con el objeto del contrato y la apreciación de las ofertas presentadas sobre la base de criterios cualitativos y cuantitativos varía en función del contrato de que se trate.

En este caso teniendo en cuenta que la adscripción de personal cualificado puede incidir directamente en la calidad de los trabajos a ejecutar este Tribunal considera que no es contrario a derecho establecer como criterio de adjudicación el del equipo técnico adscrito a la obra, por encima del equipo mínimo requerido en concepto de solvencia.

3.Sistema de calidad: En este apartado se valorarán los certificados de acreditación de calidad que oferten las empresas licitadoras en 2.5 puntos por cada uno de ellos. Siguiendo el mismo argumento que en el supuesto anterior, este Tribunal considera que la exigencia de la acreditación de calidad por las empresas licitadoras es un requisito de solvencia y no de adjudicación. En efecto el mismo Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 56/2004, indica que *“Lo que si deben diferenciarse, como hacía nuestro citado informe de 2 de marzo de 1998, es la calidad o su mejora de los medios de aseguramiento de la calidad, ya que los primeros pueden figurar, conforme a lo indicado, como criterios de adjudicación y los segundos como elementos de solvencia según las Directivas comunitarias (hoy artículo 98.2, letras b) y c), de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004)”*. De manera que, si como hemos indicado la mejora de los medios de calidad sí puede ser objeto de baremación como criterio de adjudicación, como acabamos de indicar para el caso del equipo técnico adscrito a la obra, no ocurre lo mismo con los certificados de calidad que constituyen medios de acreditación o



Comunidad de Madrid

aseguramiento de tal calidad y que por lo tanto deben insertarse en la apreciación de la solvencia.

En el mismo sentido se pronuncia el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid 4/2006, de 4 de julio.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación formulado por Don P.F.A. en nombre y representación de la Confederación Nacional de la Construcción, contra el pliego regulador de la licitación para adjudicación del contrato de “Ejecución de obras de construcción de edificio destinado a 92 viviendas con protección pública de precio limitado (VPPL), garajes y trasteros en las Parcelas 5-6 del PAU-4 Móstoles- Sur”, declarando que su cláusula relativa a los aspectos objeto de de valoración y criterios de valoración, no se ajusta a Derecho en sus apartados b) y e).

Segundo.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal con fecha 29 de junio de 2011.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la formulación del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.



Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.